

Mérida, Yucatán, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01129620**. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha doce de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a la cual recayó el folio número 01129620, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“CUALES (SIC) SON LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES AUTORIZADAS PARA REALIZAR AUDITORÍAS EXTERNAS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2018, 2019 Y 2020”.*

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*“TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01129620, PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA 12 DEL MES DE AGOSTO DE 2020, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:*

### **A N T E C E D E N T E S**

*I. CON FECHA 12 DEL MES DE AGOSTO DE 2020 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CON EL FIN DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DIO INICIO DE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 01129620.*

...

*III. QUE, EL PROPIO DÍA DE RECIBIDA LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, SE REQUIRIÓ AL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.*

IV. CON FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO XVII-1096/2020, DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN Y EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN DICHO OFICIO DE RESPUESTA, SOLICITÓ SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

V. CON FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIR, ACTUALIZAR O RENOVAR AL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A FIN DE CORROBORAR LO MANIFESTADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA.

VI. QUE A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA JUEVES VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE LLEVÓ A CABO LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CON MOTIVO DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR PREVIO ANÁLISIS, LA RESPUESTA DEL DESPACHO DEL PÁGINA 2 DE 5 EDIFICIO ADMINISTRATIVO SIGLO XXI, CALLE 20-A NO. 284-B X 3-C PISOS 1 Y 2, COL. XCUMPICH, C.P. 97204 MÉRIDA, YUC. MÉXICO T +52 (999) 930 3800 EXT. 13000 CONTRALORIA.YUCATAN.GOB.MX SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. - QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ES UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 23 Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I.

...

CUARTO. - QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE

ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO XVII-1096/2020 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020, SIGNADO POR LA M.F. LIZBETH BEATRIZ BASTO AVILÉS, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, A TRAVÉS DEL CUAL DECLARA LO SIGUIENTE:

'(...) AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NO CUENTA CON COMPETENCIA PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL MARCO JURÍDICO VIGENTE LE CONFIERE, NO SE ENCUENTRA LA DE AUTORIZAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZAN AUDITORÍAS EXTERNAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. EN ESE TENOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 525 FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ESTA SECRETARÍA ÚNICAMENTE CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA PROPONER Y, EN SU CASO, DESIGNARLAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA SU CONTRATACIÓN, CONFORME A LA NORMATIVA QUE LOS REGULA. CON MOTIVO DE LO ANTES EXPUESTO, Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II Y 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO.' (SIC)

QUINTO. - QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS PÁGINA 3 DE 5 EDIFICIO ADMINISTRATIVO SIGLO XXI, CALLE 20-A NO. 284-B X 3-C PISOS 1 Y 2, COL. XCUMPICH, C.P. 97204 MÉRIDA, YUC. MÉXICO T +52 (999) 930 3800 EXT. 13000 CONTRALORIA.YUCATAN.GOB.MX TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEXTO. - EN ESE SENTIDO, DESPUÉS DE HABERSE ANALIZADO LA NORMATIVA DE REFERENCIA, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ, SE CORROBORÓ QUE EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DENTRO DE LAS FACULTADES Y

ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y 525 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 13 Y 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES; ASÍ COMO EN EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIR, ACTUALIZAR O RENOVAR AL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO CUENTA CON LA COMPETENCIA PARA OBTENER, ADQUIRIR, TRANSFORMAR O POSEER LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01129620. POR LO ANTERIOR, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ LLEGARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN RELACIÓN A "CUALES SON LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES AUTORIZADAS PARA REALIZAR AUDITORÍAS EXTERNAS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2018, 2019 Y 2020" (SIC), ES VÁLIDA Y CONCORDANTE CON LOS REGISTROS Y ARCHIVOS PRESENTADOS, POR LO TANTO, ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MENCIONADA.

...

OCTAVO. - QUE, EN SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EXPUESTA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ADJUNTA EL ACTA CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN LA CUAL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ, EMITIERON EL ACUERDO N° 4/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°11/2020, QUE A LA LETRA ESTABLECE:

'EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA RESPUESTA DEL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO XVII-1096-2020, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020, SIGNADO POR LA M.F. LIZBETH BEATRIZ BASTO AVILÉS, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01129620, TODA VEZ QUE, SE OBTUVO LA CERTEZA Y VERACIDAD DE QUE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA REFERIDA ÁREA RESPONSABLE, ES VÁLIDA Y CONCORDANTE CON LOS REGISTROS PRESENTADOS Y ANALIZADOS. CON BASE EN LO EXPUESTO EN EL PUNTO III INCISO D) DE LA PRESENTE ACTA, SE

**INSTRUYE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DEL SENTIDO DEL PRESENTE ACUERDO.' (SIC)**

**NOVENO. – QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY GENERAL ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE LO HACEN DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA TAL COMO SE ESTABLECE EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA.**

**CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 11, 44 FRACCIÓN II Y 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL:**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, MENCIONADA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA XVII-1096/2020, ASÍ COMO EL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MENCIONADA PÁGINA 5 DE 5 EDIFICIO ADMINISTRATIVO SIGLO XXI, CALLE 20-A NO. 284-B X 3-C PISOS 1 Y 2, COL. XCUMPICH, C.P. 97204 MÉRIDA, YUC. MÉXICO T +52 (999) 930 3800 EXT. 13000 CONTRALORIA.YUCATAN.GOB.MX EN EL CONSIDERANDO OCTAVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**...”.**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de la Contraloría General, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“NO SE APLICO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA Y NO SE SUPLIO MI DEFICIENCIA EN LA SOLICITUD...”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día siete de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado

Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de septiembre del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por auto emitido en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la imposibilidad por parte del Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectuar la notificación del acuerdo emitido en fecha nueve del mes y año en cita, a la parte recurrente, toda vez que al remitir el correo respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico; en mérito a lo anterior, se determinó que la notificación del proveído referido, así como la del diverso de fecha nueve de septiembre del año aludido, se realizaran a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente, que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente señalada.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificaron a la parte recurrente los acuerdos descritos en los Antecedentes Quinto y Séptimo de la presente definitiva.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo

por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General (SECOGEY), con el oficio número ADMON-508/2020 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte y el correo electrónico de fecha veintitrés del propio mes y año, y archivos adjuntos respectivos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no existe obligación expresa de contar con lo solicitado, por lo que actuó con total apego a los procedimientos establecidos para la declaración de incompetencia, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1573/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**DÉCIMO.-** En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año en curso, se hizo contar, por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar en el medio de impugnación al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El día veinticinco de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01129620, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer: ***“el nombre de las personas físicas o morales autorizadas para realizar auditorías externas a las dependencias y entidades de la administración pública, en los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020”***.

Al respecto, en fecha doce de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la que hizo del conocimiento del particular la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha cuatro de septiembre del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***

***...”***



Admitido el presente recurso de revisión, en fecha once de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio y correo electrónico de fechas veintitrés de septiembre del año referido, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

*ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

*ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.*

...

*ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA*

*DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.*

...

*ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:*

...

*XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;*

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

*"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

*ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.*

*ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:*

- I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;*
- II. CONSEJERÍA: LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO;*
- III. CONSEJERO: EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO;*
- IV. CONTRALORÍA: LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;*
- V. CONTRALORÍA INTERNA: EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ADSCRITO A CADA DEPENDENCIA;*
- VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;*
- VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;*

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA: CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO, A EXCEPCIÓN DE LA CONTRALORÍA, LA CONSEJERÍA Y LA SECRETARÍA GENERAL, EN SU RESPECTIVO TÍTULO;

...

XIV. SECRETARIO O TITULAR: CADA UNO DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO.

...

TÍTULO XVIII  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

A) DEPARTAMENTO DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA, Y

...

ARTÍCULO 525. EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIV. PROPONER Y, EN SU CASO, DESIGNAR, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A LAS PERSONAS QUE REALIZARÁN LAS AUDITORÍAS EXTERNAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS FONDOS, FIDEICOMISOS, PROGRAMAS O ANÁLOGOS QUE ELLAS OPEREN, PARA SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES CONFORME A LA NORMATIVA QUE LOS REGULA;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y **paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de la Contraloría General**.

- Que el **Director de la Secretaría de la Contraloría General** funge como Titular de la Dirección de dicha Dependencia, y corresponden a éste, entre sus funciones y obligaciones, proponer y, en su caso, designar, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a las personas que realizarán las auditorías externas en las dependencias y entidades, los fondos, fideicomisos, programas o análogos que ellas operen, para su contratación por parte de las Dependencias y Entidades conforme a la normativa que los regula.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones la **Secretaría de la Contraloría General** está conformada por diversas Áreas Administrativas, entre las que se encuentra el **Despacho del Secretario de la Contraloría General del Estado**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competentes para poseer en sus archivos la información referida es el **Despacho del Secretario de la Contraloría General del Estado**; se dice lo anterior, pues corresponde al Titular de dicha dependencia, proponer y, en su caso, designar, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a las personas que realizarán las auditorías externas en las dependencias y entidades, los fondos, fideicomisos, programas o análogos que ellas operen, para su contratación por parte de las Dependencias y Entidades conforme a la normativa que los regula; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante determinación emitida en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número XVII-1098/2020 de fecha dieciocho del mes y año en cita, proporcionado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, en el cual, la Titular de la Dependencia aludida, manifestó lo que sigue: ***"Al respecto me permito informarle que esta Secretaría de la Contraloría General no cuenta con competencia para poseer la información solicitada, toda vez que, dentro de las atribuciones que el marco jurídico vigente le confiere, no se encuentra la de autorizar a las personas físicas o morales que realizan auditorías externas en las dependencias y entidades de la administración pública estatal. En ese tenor,***

conforme a lo dispuesto en el artículo 525 fracción XIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, esta Secretaría únicamente cuenta con atribuciones para proponerlas para su contratación, conforme a la normativa que los regula.”; dicho en otras palabras, la Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, declaró la incompetencia no notoria por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información solicitada.

Asimismo, mediante la determinación referida en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano el “**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**”, llevada a cabo en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, a través de la cual, en su punto III, inciso d), el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, confirmó la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, señalando sustancialmente lo siguiente: “**Posteriormente, el Presidente, pone a la vista y somete a consideración de los miembros de este Comité, las constancias que forman parte del asunto en cuestión, consistentes en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, así como el Procedimiento para Inscribir, Actualizar o Renovar al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de corroborar lo manifestado en el oficio de referencia. En ese sentido, después de haberse analizado la normativa de referencia, por parte de los miembros del Comité, se corroboró que el Despacho del Secretario de la Contraloría General del Estado, dentro de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán y 525 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; 13 y 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles; así como en el Procedimiento para Inscribir, Actualizar o Renovar al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, no cuenta con la competencia para obtener, adquirir, transformar o poseer la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01129620. Por lo anterior, los miembros del Comité llegaron a la conclusión de que la respuesta emitida por el Despacho del Secretario de la Contraloría General del Estado [...] es válida y concordante con los registros y archivos presentados, por lo tanto, es**

***procedente CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA para atender la solicitud de información mencionada, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones previstas en los artículos 525 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, 13 y 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles; así como en el Procedimiento para Inscribir, Actualizar o Renovar al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, obtener, autorizar, aprobar, generar, transformar, adquirir o resguardar la documentación solicitada.***”; en esa tesitura, se advierte que mediante la determinación previamente citada, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General confirmó la incompetencia no notoria por parte del Sujeto Obligado y señaló y orientó al solicitante, respecto a la autoridad que pudiere conocer de la información requerida, a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado ***“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”*** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea

el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la

normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, esta autoridad sustanciadora determina que **si** resulta acertada la respuesta emitida en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, mediante la cual se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia no notoria por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01129620; establece lo anterior, pues la Titular de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el oficio número XVII-1098/2020 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la **incompetencia no notoria** por parte de la Secretaría de la Contraloría General, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, la Secretaría de la Contraloría General, no resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues precisó que, si bien el Titular de la Contraloría tiene la atribución de proponer y, en su caso, designar, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a las personas que realizarán las auditorías externas en las dependencias y entidades, los fondos, fideicomisos, programas o análogos que ellas operen, para su contratación por parte de las Dependencias y Entidades conforme a la normativa, lo cierto es, que el Titular de dicho Sujeto Obligado, no cuenta con atribución alguna que lo faculte para llevar a cabo algún registro de personas físicas o morales autorizadas para ser contratadas (padrón de proveedores) por las Dependencias y Entidades, para prestar el servicio de auditoría, así como para tampoco, para autorizarlas a realizar las auditorías externas. Asimismo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante Acta de sesión celebrada en fecha veinte de agosto del año en curso, confirmó la incompetencia no notoria del Sujeto Obligado, misma que fuera puesta a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de agosto del presente año.

Establecido lo anterior, esta autoridad sustanciadora advierte que el proceder de la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 01129620, **si resulta ajustado** a derecho pues informó al particular que el



Sujeto Obligado (Secretaría de la Contraloría General) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando el área (Despacho del Secretario de la Contraloría General) determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia podrá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ADMON-508/2020 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte y del correo electrónico de fecha veintitrés del mes y año en cita, y archivos adjuntos respectivos, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, de la determinación emitida en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia no notoria por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para conocer de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 01129620, por los motivos referidos con antelación en el presente apartado.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por la Secretaría de la Contraloría General, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamando por la parte recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que por auto emitido en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la imposibilidad por parte del Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectuar las notificaciones correspondientes a la parte recurrente, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, toda vez que al remitir el correo respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de*

*Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..*

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO**